SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00406, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***ÚNICO:*** *RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por la señora* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01280 dictada en fecha 18 de mayo de 2023 por la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 852/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1885/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, incoada por la hoy recurrente en contra del recurrido, la cual fue rechazada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 523-2023-SSEN-01280, de fecha 18 de mayo de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la decisión que ahora se impugna en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación de la ley: fundamento (textos violados): artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 72 de la Ley No. 834 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no existir interés casacional necesario para su admisibilidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 1885/2024 de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En lo que se refiere al artículo 13 de la Ley núm. 2-23, este texto define una de las casuísticas en que puede plantearse el recurso de casación por contradicción de sentencias y, en ese sentido, no configura una causa de inadmisibilidad propiamente dicha. Por lo tanto, respecto de dicho texto, no ha lugar a retener el incidente que se analiza.

8) En lo que se refiere al aducido incumplimiento de los artículos 10, en sus respectivos literales, y 12, verifica esta Primera Sala que la parte recurrente invoca en su único medio, entre otros, los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en la violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, que conllevan interés casacional presunto. Igualmente, resulta admisible el aspecto del medio referente a la violación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aun cuando es invocado como una violación de la norma, a la que debería acreditarse interés casacional objetivo, en su desarrollo, lo que propone la parte recurrente es que se retenga el vicio por falta de ponderación de las medidas de comparecencia personal de las partes. Por este motivo, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

9) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ni el juez de primera instancia ni la corte *a qua* consideraron que la relación de hecho entre las partes inició en el año 2011 hasta el 2022, es decir, que convivieron por aproximadamente 12 años, y tuvieron un hijo en común, que al momento del divorcio ya tenía 10 años. En ese sentido, se invoca que desde antes del matrimonio en el año 2017 la pareja ya había formado un patrimonio en común, situación que fue debidamente probada mediante su comparecencia personal y el acta de nacimiento del

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

hijo menor de edad en común, sin que el hoy recurrido lo desmintiera. Asimismo, aduce que la corte no se refirió a la comparecencia personal de la ahora recurrente, ni a la incomparecencia del ahora recurrido, lo que constituye una falta. Se agrega que la alzada incurrió en falta de motivación adecuada para sustentar su decisión.

12) La parte recurrida argumenta que contrario al criterio de la hoy recurrente, la corte *a qua* sí tomó en cuenta y evaluó su reclamado derecho de partición, supuestamente generado producto del alegado concubinato.

13) Contrario a lo invocado, la alzada sí ponderó las declaraciones de la compareciente [redacted], las que constan transcritas en la página 9 del fallo impugnado. De dicho medio probatorio y las pruebas documentales que le fueron depositadas, dicho órgano consideró pertinente el rechazo de las pretensiones de dicha apelante, las que se fundamentaban esencialmente en la procreación de un niño en común antes del matrimonio. Para ello, juzgó que …*el hecho jurídico de la preexistencia de una comunidad de pareja que tenga como consecuencia la procreación de hijos no configura por sí sola la solidez de una unión singular de hecho o concubinato* y que la actual recurrente no pudo *demostrar el requisito indispensable (…) correspondiente a establecer una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad y que sea de notoriedad pública.* Igualmente, motivó que: …*ciertamente (…)* [redacted] *y la señora* [redacted] *estuvieron casados desde el 06 de abril de 2017,*

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

según se evidencia del extracto de acta de matrimonio, bajo el régimen matrimonial de bienes separados, quedando disuelto mediante la sentencia de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Séptima Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; esta alzada advierte que disuelto el vínculo matrimonial, la parte recurrente no ha depositado elementos de pruebas que demuestren la preexistencia de bienes muebles e inmuebles comunes pasibles de ser objeto de la partición que se pretende.

14) Por otro lado, en cuanto a la desnaturalización de los hechos ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

15) En cuanto a los alegatos de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al confirmar la sentencia de primer grado, obviando la unión de hecho que tenían las partes, y que la hoy recurrente aportó elementos de prueba que evidenciaban la relación estable y permanente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en el ejercicio soberano de valoración y depuración de los elementos de pruebas determinó que en la especie la hoy recurrente no acreditó que tuvo una relación de hecho conforme los requisitos que ha concebido la jurisprudencia de esta

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corte de casación con relación a la unión *more uxorio.* Este argumento, contrario a lo invocado, sí fue rebatido por el actual recurrido, entonces apelado, quien argumentaba a través de su abogado, que *el solo hecho de que hayan procreado un hijo y después se casaran, no significa que hubo un concubinato, por lo que no existe una clara visualización de la supuesta convivencia consensual con la hoy recurrente.*

16) En ese sentido si bien es cierto que ante la corte la ahora recurrente aportó el acta de nacimiento del menor [redacted].[2], expedida el 7 de junio de 2022 por la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del citado elemento probatorio, como bien afirmó la alzada, por sí solo no permite constatar con certeza la existencia de una relación notoria, estable y singular que genere derechos y obligaciones patrimoniales.

17) En lo que respecta a que a través de la comparecencia personal de la recurrente se demuestra que existió una unión de hecho con el recurrido, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la alzada se haya fundamentado esencialmente en la respectiva comparecencia personal para descartar la existencia de una relación conforme a los requerimientos jurisprudenciales establecidos por esta sala, como Corte de Casación, sino en el hecho de que la recurrente no pudo demostrar el requisito

[2] Solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, Sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

indispensable de que existió una comunidad de vida familiar, estable y duradera, con notoriedad pública y lazos profundos de afectividad, así como tampoco demostró a través de elementos probatorios la preexistencia de bienes muebles e inmuebles comunes susceptibles de ser objeto de la partición que pretendía.

18) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados, esta Primera Sala, como Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los hechos de la causa en la forma que le fueron demostrados, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por estos motivos.

19) Por otro lado, en lo que se refiere a la aducida falta de celebración de comparecencia personal del actual recurrido ante los jueces de fondo, esta Primera Sala ha mantenido el criterio de dichos jueces tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[3]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico cuando en su soberano poder de apreciación, valoró únicamente las declaraciones de la recurrente que fueron rendidas por el ante el juez de primer grado, sin tener que

[3] SCJ-PS-22-0029, 31 de enero 2022, BJ 1334.

motivar de manera particular por lo que no las ponderan, por lo que este aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Finalmente, en lo relativo a la falta de motivación que es invocada, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[6]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[7].

22) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado ofreció motivos válidos y suficientes partiendo de los hechos fijados, de la valoración de las pruebas aportadas en la instrucción del proceso, que le permitieron determinar que la parte recurrente no demostró la existencia de una comunidad de hecho, conforme los criterios jurisprudenciales.

[6] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[7] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen, y consecuentemente rechazar el recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 10, 12, 13, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 72 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00406, dictada

SCJ-PS-25-1422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0540993)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*